

Los consultorios jurídicos gratuitos como canales para el acceso a la justicia por parte de grupos vulnerables

Adriana Mora Bernal

Abogada, magíster en Derecho con mención en Derecho Tributario, magíster en Argumentación Jurídica y doctoranda en la Universidad de Valencia.

Docente en la Universidad Católica de Cuenca
(<https://orcid.org/0000-0002-1223-6905>).

Sebastián Medina Altamirano

Abogado y magíster en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Docente en la Universidad del Azuay
(<https://orcid.org/0000-0001-5076-0372>).

Andrés Sánchez Urgilés

Abogado y magíster en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Docente en la Universidad Católica de Cuenca
(<https://orcid.org/0000-0002-1223-6905>).

Resumen

Las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de Ecuador, en el marco de la norma constitucional, prestan el servicio de asesoría y patrocinio a personas de grupos vulnerables y prioritarios con imposibilidades para contratar servicios de defensa legal, a fin de proteger sus derechos. El presente artículo buscó identificar cómo dichos consultorios jurídicos gratuitos materializan el derecho de acceso a una justicia y tutela judicial efectiva. Para ello se analizó la relación conceptual entre la tutela judicial efectiva, su debido proceso, y el rol de los consultorios jurídicos gratuitos como medios para alcanzar una verdadera igualdad formal, material y sin discriminación. Se evidenció que los consultorios pueden constituirse a modo de instituciones responsables que faciliten la consolidación de un desarrollo sostenible, para lo cual tienen el reto de generar políticas con miras a reducir las desigualdades conforme al acceso a la justicia.

Palabras clave

Consultorios jurídicos gratuitos, derecho a la defensa, acceso a la justicia, asistencia jurídica gratuita, grupos vulnerables

Abstract

The faculties of jurisprudence, law, or legal sciences in Ecuador, within the context of the constitutional norm, provide advisory and sponsorship services to people with limited economic resources and vulnerable groups who are unable to hire legal defense counsel to protect their rights. This article seeks to identify how these free legal offices allow the materialization of the right to access justice and effective legal guardianship. To this end, an analysis was made of the conceptual relation between effective judicial protection, its due process, and the role of the free legal aid offices as a means to achieve true formal and material equality without discrimination. This showed that these offices can become responsible institutions that facilitate the consolidation of sustainable development, for which they have the challenge of generating policies aimed at reducing inequalities in terms of access to justice.

Keywords

Free legal aid offices, right to defense, access to justice, free legal aid, vulnerable groups.

La asistencia jurídica gratuita en la etapa de la conquista de América estaba enmarcada como “la protectoría de los indios, los protectores de esclavos, el beneficio de pobreza y los abogados de pobres, la procuraduría de los pobres de San Luis de Potosí y la defensoría de oficio” (Estrada Contreras, 2018, p. 40). De acuerdo con Bonnet (1992), en la Edad Media se establecieron juicios denominados casos de Corte, que se efectuaban a favor de personas que requerían ayuda; ya fuesen viudas, huérfanos, rústicos, etcétera. El autor explica que fueron los obispos quienes en ese momento realizaban la tarea de protectorado, entre los cuales destaca Bartolomé de las Casas como el primer protector de indios.

Si bien en aquella época la institución Protectoría de los Indios recibió críticas a favor y en contra, hay quienes consideran sus acciones como algo positivo, ya que supuso la defensa jurídica y exigencia de los derechos de los indígenas y pobres (Estrada Contreras, 2018). A partir de ello, posteriormente se creó una figura muy similar, pero dirigida a los esclavos y que se denominó Protectores de Esclavos.

Hace menos de un siglo, Ecuador carecía de disposiciones constitucionales que aseguraran el derecho a la defensa como garantía del debido proceso. El primer registro constitucional que logra lo anterior en nuestro país data de 1861, cuyo artículo 105 establecía que:

Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa. (Constitución de 1861, 1861, art. 105)

El texto constitucional referido invitaba a la tranquilidad procesal a quienes, por falta de recursos económicos, se les dificultaba acceder a un patrocinio procesal por parte de un profesional del derecho. Sin embargo, dicha garantía constitucional careció de aplicabilidad por falta de desarrollo legislativo durante una centena de años. Además, ese derecho constitucional, a pesar de constar en la carta magna, no pudo ser eficaz por la ausencia de un desarrollo infraconstitucional que permitiera a los administradores de justicia ejecutar la mencionada garantía. Aquello, por supuesto, ocurrió en el marco de la vigencia de un Estado formalista en donde lo que primaba era la ley.

Fue el desarrollo del derecho penal lo que trajo consigo la aplicabilidad de la garantía constitucional. En 1960, el Código de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional (1960, art. 114, num. 6) estableció que un juez de distrito nombraría como “defensor de oficio a un abogado de la localidad, para que presente al enjuiciado que pudiere aparecer después y ordenará que se cuente con el fiscal de distrito”. En otras palabras, la norma citada obligaba a los jueces de materia penal, al momento de iniciar la acción, la designación de un abogado de oficio o, en su defecto, un abogado de la localidad de forma gratuita; a fin de asumir el patrocinio del eventual procesado que no pudiere erogar los honorarios profesionales de un profesional judicial.

En consonancia con la legislación interna referida, el Ecuador firmó —a modo de respaldo— la Convención Americana de Derechos Humanos, que se suscribió el 22 de noviembre de 1969 tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, s. f.). Este tratado manifiesta que toda persona tiene un “derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, art. 8, num. 2, lit. e).

Se debe agregar que la suscripción a ese tratado, en lo que respecta a una garantía de derecho a la defensa, generó una obligación estatal que no se encontraba contemplada en el indicio normativo inicial mencionado; es decir, el Código de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional. A diferencia de este último, en la Convención Americana de Derechos Humanos la figura del defensor era explícita, pues se indicaba que el Estado tenía la obligación de proporcionar un abogado que asumiera el patrocinio del procesado desprovisto de defensa técnica; dicha asignación era un deber del juzgador, a fin de garantizar la protección en el proceso judicial.

Bajo ese contexto, la legislación ecuatoriana acató la disposición internacional y en su normativa interna continuó con el desarrollo de articulados que brindaran la garantía constitucional referida desde 1861. Asimismo, otorgaron incluso ese derecho a los extranjeros que residían en el país mediante la Ley de Migración (Ley 1899 de 1971, art. 25), la cual, en su acápite sobre la deportación de extranjeros obligaba al intendente de la Policía, en un plazo de 24 horas tras la instrucción de la acción penal, a llamar a audiencia tanto al extranjero como a un defensor de oficio, en caso de que el primero careciese de un abogado. A partir de lo anterior se generó un avance con respecto a la tutela de derechos humanos fundamentales vinculado al derecho a la defensa.

Es importante destacar que la obligación estatal de brindar un defensor al procesado que no tenía para sufragar los gastos de un abogado privado, según el desarrollo legal cronológico que se ha presentado, estaba orientado simplemente a los sujetos procesales de la órbita penal, conforme lo establecía el Código de Procedimiento Penal (1983, art. 5, num. 1) sobre la competencia de los jueces y tribunales en lo penal:

Hay competencia de un Juez o un Tribunal cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que ese Juez o Tribunal ejerce sus funciones.

Habiendo varios de tales jueces o tribunales, seguirá conociendo del proceso el que hayan prevenido.

Se considerará que el Juez ha prevenido en el conocimiento de la causa cuando 12 el auto cabeza de proceso hubiera sido citado al sindicado, si hubiese y estuviese presente, o al defensor de oficio y al Fiscal, si no hubiera o no estuviera presente.

Cabe mencionar que, pese a que este derecho tenía una jerarquía constitucional y su ámbito de competencia nunca se limitó solamente a esta área, solo se garantizaba el derecho a defensores de oficio a los procesados en materia penal y de extranjería.

Los tan mencionados defensores de oficio, que en su génesis ejercieron en estricto sentido simplemente un patrocinio penal, alcanzaron una institucionalización apenas con la Constitución de la República del Ecuador del 2008, la cual establece que:

La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias. (Asamblea Nacional del Ecuador, s. f., art. 191).

En ese sentido, la Defensoría Pública se constituye como un órgano autónomo de la Función Judicial que busca garantizar el derecho a la defensa y el acceso a la justicia por parte de las personas que se encuentran en estado de indefensión, así como también de aquellas que no pueden contratar los servicios de protección legal para la tutela de sus derechos.

Con base en dichos antecedentes, se formula la siguiente pregunta: ¿cuál es el rol de los consultorios jurídicos gratuitos con respecto a la asesoría y el patrocinio que se brinda a las personas de escasos recursos económicos y grupos vulnerables?

Resultados y discusión

El presente análisis tuvo por objetivo identificar cómo los consultorios jurídicos gratuitos aportan en la materialización del derecho al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Para ello se utilizó el método dogmático, a fin de examinar el rol de los consultorios jurídicos gratuitos en el derecho a la defensa y el acceso a la justicia por parte de personas en estado de indefensión, así como también de aquellas que por determinada situación no pueden contratar servicios de defensa legal; cuyo pilar se encuentra en la norma constitucional y su esquema regulatorio reposa en reglamentaciones infraconstitucionales.

Los derechos a la tutela judicial efectiva, su debido proceso e igualdad

El derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita es una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos. Bajo ese contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, art. 8) establece que toda persona tiene que ser oída con las debidas garantías, ante jueces competentes que emitan una decisión razonable. Con relación a ese fragmento del tratado, se resalta el caso *Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, que se presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH, s. f.) en el 2010; y donde se indicó que la tutela judicial asegura el acceso al órgano competente. Es decir, este derecho comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y, por otro, la presencia de jueces y juezas, quienes, investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, de modo que las apliquen a un caso concreto para lograr la tan anhelada justicia.

Empero, aquel acceso a los órganos jurisdiccionales no es suficiente para que se tutelen los derechos de los individuos, sino que, una vez ejercitada la acción respectiva, se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos, sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales; de manera que se mantenga un justo equilibrio que garantice, a su vez, la confianza de las personas para acudir a estos órganos jurisdiccionales y hacer valer sus derechos.

Por lo que respecta a la Corte Constitucional del Ecuador (CC, 117-14-SEP-CC, 2014; 108-15-SEP-CC, 2015; 889-20-JP/21, 2021), en su línea jurisprudencial, ha conceptualizado a la tutela judicial efectiva como un derecho constitucional de contenido amplio que tiene relación con otros derechos de la misma índole. Es decir, comprende el acceso a la justicia, pero también a las garantías básicas del debido proceso (motivación, derecho a la defensa, doble conforme, etc.). Por consiguiente, este derecho debe estar presente tanto en las posibilidades de acceso a la justicia como en la obtención de una sentencia eficaz en su cumplimiento.

Por otro lado, la Corte IDH (Sentencia del 28 de noviembre de 2022) vincula el derecho al debido proceso con la tutela judicial efectiva cuando relaciona el acceso a la justicia y el debido proceso; tal como ocurrió en el caso *Cantos Vs. Argentina*. De manera similar sucede en España, país en el que, a través de su trayectoria jurisprudencial, se identificaron nueve vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión; entre ellas se destaca la facultad para acceder a la jurisdicción, lo que da lugar a una coexistencia entre este derecho y el debido proceso (Pi-Sunyer y López Bofill, 2006, citado en Lara Mafla, 2021).

Del mismo modo, la Corte IDH considera que el asesoramiento debe ser realizado por un profesional del derecho, quien debe ofrecerlo de forma técnica al procesado; y añade que una persona no puede ser discriminada por razón de su situación económica si, requiriendo asistencia legal, el Estado no se la provee gratuitamente, lo cual no se cumplió en el caso *Vélez Lóor Vs. Panamá* (Corte IDH, Sentencia del 23 de noviembre de 2010).

En ese sentido, la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional del Ecuador, s. f., art. 76) determina que en todo proceso legal o penal se deberá asegurar el derecho al debido proceso, el cual incluye garantías básicas como ser asistido por una abogada o abogado de su elección, o una defensora o un defensor público; de no cumplirse lo anterior, la persona se encontraría en un estado de indefensión y se vulneraría su derecho constitucional. Es decir, la voluntad del constituyente fue la de garantizar el debido proceso y ser asesorado por un profesional del derecho, aun cuando por situaciones económicas, sociales y culturales no pueda contratar los servicios de defensa legal para la protección correspondiente.

Así pues, el acceso a la justicia a través de la defensa con un profesional del derecho debe garantizarse a todas las personas, independientemente de su condición socioeconómica. Esto permite tutelar derechos como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la igualdad de condiciones en el acceso a la justicia. Respecto a esto último, se debe remitir al derecho a la igualdad, que constituye uno de los emblemas de la Agenda 2030, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (s. f.); la cual en el 2015 asumió entre sus objetivos el promover y garantizar

la igualdad en el “acceso a la justicia para todos y la construcción de instituciones responsables y eficaces” (párr. 58), a fin de obtener un desarrollo sostenible.

En concreto, se sugiere que para considerar la existencia de un desarrollo sostenible es necesario garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos y todas. Esto en concordancia con el tema central de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que es no dejar a nadie atrás, lo cual involucra no solo llegar a lo más pobres, sino también poner fin a la discriminación y exclusión; de forma que se eliminen las barreras para acceder a los distintos servicios, entre ellos, la igualdad en el acceso a la justicia (Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, s. f.).

Precisamente, en el marco constitucional ecuatoriano se hace referencia al “derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” (Asamblea Nacional del Ecuador, s. f., art. 66, num. 4). En este sentido, si bien existe la garantía de un trato igualitario para todos los ciudadanos que se benefician de una norma jurídica o igualdad formal, con el objetivo de evitar la existencia injustificada de privilegios, la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia 018-15-SIN-CC. Caso 0009-11-IN) afirma que también debe considerarse la igualdad material; cuya finalidad consiste fundamentalmente en evitar las injusticias, al enfocarse en la posición social real de cada individuo sobre el que se pretende aplicar la ley.

Este último argumento de la Corte Constitucional del Ecuador resulta de vital importancia para este análisis, por cuanto el rol de los consultorios jurídicos gratuitos implica el asesoramiento a individuos que, por su situación, requieren una atención prioritaria al pertenecer a grupos vulnerables o ser de escasos recursos económicos; sin que esto signifique constituirse como una competencia desleal para el resto de abogados que se desempeñan en el libre ejercicio de su profesión, sino, más bien, ofrecer la posibilidad de concretizar esta igualdad de acceso a la justicia mediante la defensa jurídica gratuita.

Dicha reflexión toma aún mayor importancia por el momento de pospandemia que todavía se atraviesa en el mundo, y que dejará un sinnúmero de efectos económicos y sociales; además de que se sentirá de forma más aguda en países en vías de desarrollo como el Ecuador. Será un reto para el Estado equiparar estas desavenencias económicas o desventajas sociales, lo cual se busca alcanzar en el presente análisis, con el fin de garantizar el acceso gratuito a la justicia para aquellos que realmente lo necesitan. Es un desafío al que se suman también los consultorios jurídicos, que ofrecen sus servicios sin ningún costo como una herramienta a favor de la sociedad para asegurar el cumplimiento del derecho mencionado.

Es importante puntualizar que, en conformidad con el artículo 35 de la Constitución ecuatoriana (Asamblea Nacional del Ecuador, s. f.), los grupos vulnerables y de atención prioritaria están conformados por: adultos mayores, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y privadas de libertad, y quienes padecen de enfermedades catastróficas o de alta complejidad; asimismo, forman parte del anterior los individuos en situación de riesgo: víctimas de violencia doméstica y sexual, de maltrato infantil, y de desastres naturales o antropogénicos.

El rol de los consultorios jurídicos gratuitos en el Ecuador

En el Ecuador, la Defensoría Pública (Res. DP-DPG-DAJ-2020-037, 2020a, 2020b) es el órgano especializado y responsable de garantizar el acceso a la justicia, pues su finalidad es la de asegurar —en un proceso judicial— el cumplimiento de los derechos de las partes intervinientes, además de que se acaten otros preceptos constitucionales y legales relacionados con la defensa, contradicción, igualdad e imparcialidad que rigen el sistema procesal.

Asimismo, la Defensoría Pública (Res. DP-DPG-DAJ-2020-037, 2020a, 2020b) no opera de manera aislada, pues responde a un sistema organizado de defensa de derechos, el cual se encuentra dirigido a personas de escasos recursos económicos, con sujeción a los principios de calidad, calidez, gratuidad, inclusión social, probidad y transparencia. Esto deja en evidencia la trascendental importancia de la defensa pública en el transitar procesal de los ciudadanos que no poseen los suficientes recursos para erogar los honorarios profesionales de un abogado o abogada.

En el caso ecuatoriano, la Defensoría Pública expidió un instructivo para regular la prestación de los servicios legales a través de la mencionada resolución DP-DPG-DAJ-2020-037 (2020a), en cuyo documento se presenta a esta institución como la responsable de autorizar el funcionamiento y de supervisar a los consultorios jurídicos gratuitos a nivel nacional; los cuales a su vez consolidan el derecho al acceso a la justicia por parte de grupos prioritarios, ya sea que se encuentren en situación de vulnerabilidad social, económica o cultural. Entre varias circunstancias, se establece que las asesorías y los patrocinios jurídicos a dichos individuos deben ser brindados por un profesional del derecho y la asistencia de estudiantes de los últimos años de la carrera de Derecho (Res. DP-DPG-DAJ-2020-037, 2020a).

Para precisar, es necesario indicar que en el Ecuador existe la obligación por parte de las facultades universitarias de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de prestar el servicio de asesoría y patrocinio gratuito a los grupos de atención prioritaria mencionados, conforme a la Constitución de la República (Asamblea, s. f., art. 193).

En otras palabras, los servicios que se prestan en estos consultorios jurídicos son de forma gratuita, ya que no persiguen fines de lucro, como lo prescriben los artículos 293 y 294 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009). Estos servicios se brindan de manera formal y con estándares de calidad, bajo los principios de gratuidad, inclusión social, entre otros, según la resolución DP-DPG-DAJ-2020-037 (2020a) y como se determina en el Código Orgánico de la Función Judicial (2009, art. 286, num. 9; arts. 293-294).

Por otro lado, los consultorios jurídicos gratuitos están sujetos a procesos de registro y solicitud de permisos para su funcionamiento anual, y requieren, además, una prestación de servicios de manera eficiente u organizada; esto en conformidad a lo establecido en el artículo 293 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009). Cabe mencionar que, a fin de garantizar la calidad de este tipo de consultorios, se requiere la acreditación de la Defensoría Pública (Res. DP-DPG-DAJ-2020-037, 2020a), como se mencionó anteriormente.

Bajo ese contexto, de comprobarse cualquier anomalía, la Defensoría Pública puede suspender o hasta prohibir la actividad de los consultorios jurídicos gratuitos (Res. DP-DPG-DAJ-2020-037, 2020a). Por tanto, estos deben mantener en regla todos aquellos documentos que permitan evidenciar cada uno de los estándares de calidad requeridos, para así justificar la correcta prestación de los servicios, los procesos de manejo administrativo, su presupuesto y los respectivos protocolos de atención, funcionamiento, archivo, entre otros. Por último, dichos procesos de registro y autorización para su existencia son fundamentales con el objetivo de constituirse como verdaderos garantes de los derechos, de una tutela judicial efectiva y una igualdad formal, material y sin discriminación hacia los individuos en situación de vulnerabilidad que atienden.

Ahora bien, finalmente es también fundamental explicar que en el instructivo de la Defensoría Pública se enlistan once líneas de servicio jurídico, detalladas por materia jurídica —y cada una de ellas con su tema pertinente—, de las cuales dichos consultorios pueden valerse para prestar la respectiva asesoría legal; incluso se señala la prioridad que debe establecerse según sea el caso (Res. DP-DPG-DAJ-2020-037, 2020a). De esta manera, se brinda claridad respecto al funcionamiento de estos espacios, a fin de que no queden dudas, subjetividades o arbitrios sobre la atención a los usuarios.

En consecuencia, el documento orientativo correspondiente también permite a los consultorios asegurarse de que los usuarios que acuden a estos califican dentro de los parámetros establecidos por la Defensoría Pública en dicho instructivo; a fin de evitar la competencia desleal ante los profesionales y futuros abogados que tienen la justa aspiración de recibir una retribución por la atención prestada a personas que, a diferencia de quienes integran los grupos vulnerables y prioritarios, sí cuentan con el patrimonio y las condiciones sociales y económicas para solventar los servicios jurídicos correspondientes.

Entre las prioridades de atención, es imperativo tener en cuenta diferentes criterios, además de las condiciones sociales o culturales. En particular, la resolución DP-DPG-DAJ-2020-037 (2020a) destaca la necesidad de considerar factores económicos y patrimoniales, especialmente en asuntos relacionados con cuestiones civiles, conflictos de tierras y temas laborales. Para ser más específicos, la elegibilidad para recibir asistencia puede depender, por ejemplo, de si un usuario percibe ingresos iguales o inferiores al valor de la canasta familiar básica anual correspondiente al respectivo periodo de atención.

Además del parámetro antes descrito, en otros casos se requiere que el valor del inmueble que se encuentra en posesión del usuario no sobrepase las noventa remuneraciones básicas unificadas, y que su extensión no supere los doscientos metros cuadrados en la zona urbana, o cinco hectáreas en el sector rural (Res. DP-DPG-DAJ-2020-037, 2020a). Por consiguiente, los abogados y practicantes de los consultorios jurídicos pueden determinar de forma concreta, clara y objetiva los criterios que un cliente debe cumplir para recibir el debido patrocinio jurídico de manera gratuita.

A pesar de lo anterior, contar con una regulación precisa, además de lineamientos y parámetros de atención claros, no es suficiente para cumplir con la finalidad perseguida a través de la gratuidad. Debido a que la asistencia al usuario se brinda mediante la recepción de su información personal, lo cual posibilita que se complete la ficha socioeconómica establecida en los lineamientos de la Defensoría Pública; se evidencia la inexistencia de un mecanismo, sistema digital o herramienta efectiva que permita verificar, contrastar o validar aquellos datos proporcionados por cada cliente.

Como resultado, podrían existir individuos que, pese a no encontrarse en una situación de vulnerabilidad, intenten acceder por esta vía a una atención jurídica; a fin de beneficiarse injustamente de la calidad y gratuidad de este servicio. Aquello se considera una conducta inmoral al ser una falta a la verdad que busca ocultar la verdadera situación económica y patrimonial del usuario respectivo, y, principalmente, impide acceder a ella en circunstancias normales.

Conclusión

En definitiva, los consultorios jurídicos gratuitos contribuyen a concretar el derecho de acceso a la justicia del que disponen las personas de bajos recursos socioeconómicos (Recalde et al., 2017). Además, se convierte en un espacio que permite el contacto de los estudiantes de derecho con el mundo real, con personas de la comunidad y casos concretos; de manera que se les brinda la oportunidad de obtener una formación más integral y comprometida con la sociedad (Duque Quintero y González Agudelo, 2008; Duque Quintero et al., 2012).

En consecuencia, esto permite repensar la educación del derecho, ya que tradicionalmente el estudio de esta rama se centraba en la dogmática jurídica; hoy, por el contrario, se enfatiza el componente práctico. Entonces, se pasa a una educación profesional de seres humanos conscientes de las condiciones de vida de la población, capaces de alcanzar un cambio social y que contribuyen a la solución de los problemas de la sociedad (De Vivo, 2009). Y, finalmente, con ello se logra que el ejercicio del alumnado en los consultorios jurídicos universitarios tenga un carácter de servicio y proyección social (Velásquez Posada, 2012).

En cuanto al instructivo expedido por la Defensoría Pública para regular la atención en los consultorios jurídicos gratuitos, como se ha detallado a lo largo de este artículo, se establecen en dicho documento definiciones y parámetros de seguimiento y control al respecto; pero lo más importante es que por primera vez existen directrices expresas y efectivas sobre las correspondientes líneas de servicio, las materias y temas que pueden cubrirse en estos espacios, y, sobre todo, los aspectos fundamentales que deben tenerse en cuenta a fin de asesorar a los respectivos clientes.

Además, se mencionó anteriormente sobre la existencia de posibles usuarios que, pese a no encontrarse en una situación de vulnerabilidad económica, pueden aprovecharse injustamente del beneficio de la gratuidad en la prestación de servicios jurídicos. Aquello se considera, en primer lugar, un grave problema de carácter social, pues resulta un perjuicio directo en contra de quienes sí cumplen con los requisitos de vulnerabilidad y escasez de recursos económicos; cuyas plazas serían ocupadas por personas que, de poder verificarse su verdadera situación financiera, no merecerían el patrocinio jurídico sin ningún costo.

Por otro lado, recurrir a ese accionar también se considera una falta grave desde el aspecto ético y económico, pues implica una competencia desleal y perjudicial para los abogados que optan por el libre ejercicio de la profesión, los cuales sí pueden ser contratados por dichas personas que se aprovechan injustamente de los servicios gratuitos y cuentan con una solvencia financiera suficiente para cubrir la atención jurídica.

Ante ello, se requiere de manera imperativa que el Estado brinde a los consultorios jurídicos gratuitos el acceso a un sistema de información ágil y efectivo, el cual admita la verificación de la información reportada por los usuarios a fin de permitir o denegar la asesoría o patrocinio sin ningún costo.

Referencias

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución 2008*. <https://bityl.co/LVsz>
- Bonnet Vélez, D. (1992). *El protector de naturales en la audiencia de Quito, siglos XVII y XVIII. Flacso-Ecuador*.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009) (Ecuador). Recuperado el 6 de agosto de 2023. <https://bityl.co/LWHu>
- Constitución de 1861. (1861). <https://bityl.co/LRy5>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cantos Vs. Argentina, Sentencia de 28 de noviembre de 2022. <https://bit.ly/486TfTr>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Vélez Looor Vs. Panamá, Sentencia del 23 de noviembre de 2010. <https://bit.ly/3uPHK4J>
- Corte Constitucional del Ecuador [CC], 6 de agosto, 2014. J. P.: W. Molina Andrade. N.º 117-14-SEP-CC (Ecuador). Recuperado el 6 de agosto de 2023. <https://bityl.co/LUfl>
- Corte Constitucional del Ecuador [CC], 8 de abril, 2015. J. P.: N. Pacari Vega, P. Pazmiño Freire y A. L. Yunez. N.º 108-15-SEP-CC (Ecuador). Recuperado el 5 de agosto de 2023. <https://bityl.co/LUGF>
- Corte Constitucional del Ecuador [CC], 22 de marzo, 2016. N.º 018-15-SIN-CC. Caso 0009-11-IN. Recuperado el 7 de diciembre de 2023. <https://bit.ly/4acmCGO>
- Corte Constitucional del Ecuador [CC], 10 de marzo, 2021. J. P.: R. Ávila Santamaría. N.º 889-20-JP/21 (Ecuador). Recuperado el 6 de agosto de 2023. <https://bityl.co/LUGS>
- Corte Constitucional del Ecuador [CC], 17 de junio, 2021. Caso 0028-15-IN (Ecuador). <https://bityl.co/LW23>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de noviembre, 2010. J. P.: D. García-Sayán, L. A. Franco, M. E. Ventura Robles, M. M. Macaulay, R. A. Blondet, A. Pérez Pérez y E. Vio Grossi. Sentencia del 23 de noviembre de 2010 (Panamá). Recuperado el 6 de agosto de 2023. <https://bityl.co/LVrD>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s. f.). Ficha Técnica: Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. <https://bityl.co/LUSZ>
- Defensoría Pública del Ecuador. (2020b). *Reseña histórica*. <https://bityl.co/LWDL>
- Departamento de Derecho Internacional-OEA. (22 de noviembre, 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B32) Estado de Firmas y Ratificaciones*. 1-24. <https://bityl.co/LS2i>
- De Vivo, S. (2009). *La responsabilidad social de las escuelas de derecho y ciencia política*. *Revista de Derecho*, (31), VII-X. <https://bityl.co/LWKr>
- Duque Quintero, S. P. y González Agudelo, E. M. (30 de diciembre, 2008). Los consultorios jurídicos y la popularización del derecho. *Prisma Jurídico*, 7(2), 341-358. <https://bityl.co/MHNP>
- Duque Quintero, S. P., González Agudelo, E. M. y Quintero Quintero, M. L. (1 de junio, 2012). La popularización del derecho en el consultorio jurídico: una apuesta por una educación jurídica con relevancia social. *Estudios de Derecho*. *Estudios de Derecho*, 69(154), 287-300. <https://bityl.co/LXim>

- Estrada Contreras, J. J. (2018). *El derecho a la asistencia jurídica gratuita en México*. Tirant lo Blanch.
- Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible. (s. f.). *No dejar a nadie atrás*. Naciones Unidas. <https://bityl.co/LVwn>
- Lara Mafla, B. I. (2021). *La tutela judicial efectiva como fundamento para el establecimiento de judicaturas especializadas en acciones de garantías jurisdiccionales* [tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio UASB-Digital. <https://bityl.co/LUhc>
- Naciones Unidas. (s. f.). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. <https://bityl.co/LVvK>
- Organización de los Estados Americanos. (s. f.). *Estado de Firmas y Ratificaciones*. <https://bityl.co/LS2H>
- Recalde, G., Luna Blanco, T. y Bonilla Maldonado, D. (2017). Justicia de pobres: Una genealogía de los consultorios jurídicos en Colombia. *Revista de Derecho*, (47), 1-72. <https://bityl.co/LWK5>
- República del Ecuador. (20 de agosto, 1960). *Código de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional*. Registro Oficial 1202. <https://bityl.co/LRwt>
- República del Ecuador. (30 de diciembre, 1971). Ley 1899. *Ley de Migración*. Registro Oficial 382. <https://bityl.co/LS8Q>
- Resolución No. DP-DPG-DAJ-2020-037, 11 de marzo, 2020a. Defensoría Pública del Ecuador. Recuperado el 6 de agosto de 2023. <https://bityl.co/LWDi>
- Velásquez Posada, H. (15 de junio, 2012). El trabajo social de los consultorios jurídicos: ¿necesidad u obstáculo? *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 42(116), 51-76. <https://bityl.co/LWKm>